

## DENUNCIA N°241-09

Lima, veintiséis de Marzo  
de dos mil diez

**VISTOS:** Los actuados relacionados con la denuncia de parte presentada por Soledad Fasabi Sgupibgagua contra **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio- Estafa, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas - y por delito contra la Fe Pública -Falsedad Genérica-, en agravio de Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana ; y contra **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, DAYSI ZAPATA FASABI, SAUL PUERTA PEÑA y WALTER KATEGARI IRATSIMERI** por delito contra el Patrimonio - **Usurpación Agravada** -, en agravio de Soledad Fasabi Shupingahua; y, **Atendiendo:** Que el denunciado Segundo Alberto Pizango Chota en su condición de Presidente de AIDSESEP, habría presuntamente adulterado la información contable y financiera de la asociación; pues existiría una diferencia contable contenida entre el Informe de Presupuestos, Ingresos y Egresos del periodo 2006 - 2008 proporcionado por el denunciado y el proporcionado por Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI; pues de los once proyectos declarados por el denunciado, que solo coinciden en tres con la información que proporciona a la propia Junta Directiva de AIDSESEP; afirmando la denunciante, que de dicha documentación se puede apreciar la desproporción contable y financiera de los presupuestos declarados por estos proyectos que supuestamente ya fueron concluidos; asimismo imputa al denunciado Pizango Chota; así como los denunciados y ordenó al personal administrativo de la sede principal de la AIDSESEP le impidan a la denunciante el ingreso a dicho local , sin mediar razón o justificación alguna, hecho que fuera constatado por las autoridades policiales; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de un representante legal o apoderado, pudiendo recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivos, así como denunciar la comisión de un delito ante la autoridad competente, cuando se ha vulnerado o puesto en peligro un bien jurídico protegido, correspondiendo al Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, promoverla ante el Juez Penal, siempre que existan elementos probatorios idóneos y suficientes que acrediten objetivamente que el hecho denunciado constituya delito; es decir , si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto, si es típica, por reunir los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal que se denuncia, que existan suficientes elementos de juicio, respecto de la presunta responsabilidad penal de su presunto autor o autores, y que la acción penal se encuentra expedita; resultando





de aplicación lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el presente caso.

**Segundo:** Que de la revisión de los actuados policiales se pueden establecer dos hechos relevantes que destacar:

a) Que la AIDSESEP es una entidad privada nacional que reúne y representa a 118 comunidades nativas de la amazonía peruana<sup>1</sup>; cuyo Consejo Directivo esta representado por los denunciados Segundo Alberto Pizango Chota como presidente, Daysi Zapata Fasabi como vicepresidente, Saúl Puerta Peña como secretario y Walter Kategari Iratsimeri; los que fueron reeligidos el 14 de diciembre de 2008 para el periodo 2009 al 2011; es el caso, que en esta elección también fue reelegida la denunciante Soledad Fasabi Sghupingahua e el cargo de Tesorera, el mismo que ha desempeñado hasta el mes de Enero de 2008, pues debido a presuntas irregularidades que detectaron en el ejercicio de su función, su cargo fue declarado vacante, conforme de la Carta Notarial cursada a ésta y que obra a fojas 28/29; motivo por el que el 3 de Febrero de 2009 se le impidió el ingreso al local de la AIDSESEP ubicado en la Avenida San Eugenio N 981 Urbanización Santa Catalina, La Victoria;

b) Que la AIDSESEP recepciona fondos de la exterior<sup>2</sup>, por lo tanto esta sujeta a fiscalización por parte de la Agencia peruana de Cooperación Internacional, en adelante APCI; entidad que ha culminado a la fecha las acciones de supervisión y fiscalización no programadas en la AIDSESEP; encontrándose una serie de irregularidades administrativas que motivaron la iniciación de los respectivos procedimientos sancionadores mediante las Resoluciones Directorales números 31 al 36 -2009/APCI-DFS;

**Tercero:** Que establecidas las imputaciones, corresponde verificar si estas se adecuan a los tipos penales denunciados; así tenemos que:

a) El delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas previsto en el artículo 198° del Código Penal, cuyo texto se encontraba vigente al 12 de Diciembre, fecha en que habrían ocurrido los hechos, constituía un delito especial propio, en la medida que requería que concurra una calidad especial en el agente; pues de acuerdo al tipo penal el agente tenía que ser **fundador, miembro del Directorio, del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, Gerente, Administrador o Liquidador** de una persona jurídica; siendo la acción típica cuando el tipo penal

<sup>1</sup> Según sus estatutos su finalidad es el desarrollo de actividades en el ámbito cultural y económico, promoviendo el desarrollo cultural y los valores propios de los pueblos de la selva, así como el desarrollo económico de los pueblos de dicha zona.

<sup>2</sup> Según la APCI, AIDSESEP recibe fondos de la Agencia Nórdica del desarrollo y ecología de Dinamarca, NOVIB OXFAM NETHERLANDS de Holanda, IBIS de Dinamarca, España Solidaria de España, OXFAM AMERICA INC de EEUU, World Wildlife Fund. De EEUU, Fundación Rainforest de Noruega; además de ingresos de fuentes oficiales como la ONU, OEA, GTZ y AECID.



señala: **uso en provecho propio, o de otro, del patrimonio de la persona**; debiendo precisarse que se protege el patrimonio de las personas jurídicas contra la administración deshonesta de quienes la dirigen; siendo que en el caso que nos ocupa, se ha denunciado este delito en sus modalidades de:

a.1) **Inciso 1.- Fraude contable:** La configuración del delito bajo esta modalidad se da con la ocultación de la verdadera situación de la persona jurídica a los socios, asociados o terceros interesados. *La forma en la que opera la ocultación está expresamente regulada y se refiere al balance y a las partidas contables: "falseando balances, u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas, o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables"*<sup>39</sup>

a.2) **Inciso 8.- Uso en provecho propio.** Castigándose la conducta del agente que utiliza en provecho propio o de otro el patrimonio de la persona jurídica; sin embargo, realizada la descripción del tipo penal, no se advierte que el denunciado Pizango Chota en su condición de Presidente del Consejo Directivo de AIDSESP, hubiese realizado ninguna conducta fraudulenta tendiente a perjudicar el patrimonio de la persona jurídica; pues no se ha acreditado que estuviese falseando el balance o cualquier otra conducta que altere este o las partidas contables de la asociación; la que se mantiene con recursos provenientes de la cooperación extranjera.

a) El delito de Estafa previsto en el artículo 196 del Código Penal, para su configuración se requiere la concurrencia de varios elementos que se encuentran en relación de antecedente a consecuente. Ellos son los siguientes: a) **El Engaño:** es falta de verdad de lo que se dice, para producir error e inducir al acto de disposición patrimonial. En otras palabras, el agente debe realizar una maquinación o maniobra fraudulenta, capaz de producir el error y la disposición patrimonial. b) **El Error.-** es el conocimiento viciado de la realidad. El error que exige el tipo penal que se analiza, ha de ser consecuencia de un engaño y, de otro lado, ha de ser el motivo por el cual el engañado realiza el acto de disposición patrimonial; sin embargo, de acuerdo a los hechos denunciados por Soledad Fasabi, no concurren en estos los elementos configurativos de la Estafa, ya que no se advierte que el denunciado se esté procurando para sí o para beneficiar a algún tercero con el patrocinio de la AIDSESP; y si bien, conforme se ha señalado líneas arriba, la APCI ha encontrado irregularidades administrativas en el manejo de los proyectos, ello no quiere decir

<sup>3</sup> **GARCIA CAVERO, Percy:** "Derecho de la Empresa. Algunos apuntes sobre el fraude en la administración de personas jurídicas: La doble contabilidad y la administración fraudulenta". Terceras Jornadas Universitarias Universidad de Piura. Piura 1998. p. 171.



que tales hallazgos constituyan delito; en todo caso, será en esta vía donde se investiguen y aclaren tales cuestionamientos.

- b) El delito de Usurpación, también denunciado y que se adecuaría en el inciso dos del artículo Doscientos dos y su agravante en el artículo doscientos cuatro inciso cuatro del Código Penal; que describe el comportamiento del agente, como aquel que mediante violencia, engaño, amenaza o abuso de confianza despoja a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real; es decir se requieren dos presupuestos básicos: a) **Despojo de la posesión de un inmueble**.- La cual consiste en la realización de actos materiales que alteran el pacífico uso, goce y disfrute de la posesión inmobiliaria; b) **Empleo de violencia o amenazas**.- Por violencia debe entenderse la fuerza física que se ejerce sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia. La amenaza es el anuncio del propósito de causar mal a otro. Asimismo, el bien jurídico tutelado en el presente caso es el patrimonio, pero específicamente el disfrute del bien inmueble y el ejercicio de un derecho real sin importar la calidad de ser propietario o poseedor que pueda tener el agraviado; siendo que el comportamiento del agente consiste en despojar a otro de la posesión que ejerce sobre el bien inmueble; sin importar si la misma se encuentra legitimada o no; requiriéndose de parte del agente necesariamente una conducta dolosa y más aún tratándose de una figura agravada, de acuerdo a la agravante invocada, se requiere que el despojo se haga efectivo en bienes destinados a comunidades campesinas o nativas; y si bien, la denunciada aduce que el tres de Febrero de 2009 se impidió el ingreso al local de la AIDSESP; hecho que fue constado ante la Comisaría de La Victoria; aquello no significa que se hubiera despojado de una posesión libre y efectiva que viniera ejerciendo la denunciante respecto del local institucional de la AIDSESP, la que como a la totalidad de socios de dicha persona jurídica, si bien le corresponde el disfrute de dicho bien, ello no puede equiparse al ejercicio del "corpus" y "animus" de poseedor que se le exige al poseedor; finalmente tampoco le alcanza la agravante planteada, pues se trata de un local de una institución privada y no de una comunidad campesina o indígena, a pesar que representa y agrupa a estos.
- c) Finalmente respecto al delito de Falsedad Genérica previsto en el artículo Cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, se tiene que este constituye un tipo residual de Fe Pública, al cual se acudiría cuando las conductas denunciadas no se adecuen a ninguno de los otros supuestos que protegen a la Fe Pública, teniéndose que este delito, a diferencia del tipo base, constituye un delito de resultado que exige para su configuración un



Dra. Mayra Virginia Mori Arto  
Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular  
259 Fiscalía Provincial Penal de Lima



perjuicio; siendo que la imputación en cuanto a este extremo esta referida específicamente a que le denunciado Pizango Chota habría falseado la información en su informe de fecha 12 de Septiembre de 2008 que acompañara la denunciante a su denuncia de parte y que obra a fojas 12/26; sin embargo, si bien el mismo se encuentra dirigido a la Junta Directiva de AIDSESEP, no se advierte que el mismo estuviere firmado por el denunciado Pizango Chota ni por ninguno de los demás denunciados en ninguna de sus páginas; y en todo caso tampoco se ha acreditado que este contenga una información falsa respecto a los estados económicos o financieros de la misma.

**Cuarto:** De otro lado y a mayor abundamiento a lo ya expuesto, se tiene que elaborada la Pericia Contable a efectos de establecer supuestos actos defraudatorios en perjuicio de la AIDSESEP o sus integrantes, se ha llegado a establecer que los dineros recibidos por esta durante el periodo del 2006 al 2008 se encuentran sustentados con la respectiva documentación y/o comprobantes de pago; asimismo, se concluye que los informes económicos han sido declarados a la APCI y contabilizados internamente por AIDSESEP; asimismo, respecto a la imputación efectuada por la denunciante respecto a un mal uso del los dineros recibidos de los países cooperantes, se concluye que estos fueron destinados a los once proyectos que menciona; por el contrario se ha concluido que es la denunciante quien tiene que rendir cuentas respecto al monto de 34,100 Nuevos Soles

**Quinto.-** Como argumento final, debemos tener cuenta que los instrumentos de los cuáles se vale el derecho penal para la protección de bienes jurídicos suelen ser mas severos que otras ramas del ordenamiento jurídico; por lo que la utilización de dichos mecanismos solo ha de ser posible cuando la sociedad no pueda controlar graves conflictos, siendo la pena uno de estos recursos que tiene el Estado; sin embargo, esta necesidad hace que se recurra a ella como *Ultima ratio*, es decir, como el último recurso a emplear por no existir otros medios más eficaces, pero solo en los casos que la ley penal ha determinado específicamente; por lo que la pena constituye un instrumento subsidiario o secundario, siendo que frente a un conflicto de intereses, nunca se debe recurrir en primer lugar al derecho penal, debiéndose acudir antes a los otros controles que establecen las demás ramas del ordenamiento jurídico, y luego, ante la falta de aplicabilidad o eficacia de los mismos, se acudirá al derecho penal; tal como se ha advertido en el presente caso, en el que la denunciante deberá acudir a la vía extra penal correspondiente con la finalidad de reclamar su derecho como tesorera electa que considera le ha sido arrebatado; y finalmente será la APCI que se pronuncien respecto a las faltas administrativas incurridas por AIDSESEP;

**Sexto.-** En consecuencia y estando a que en autos no existen elementos suficientes y razonables que permitan determinar la comisión

y configuración de los delitos denunciados; este Ministerio Público en ejercicio de las atribuciones señaladas por el inciso segundo del artículo noventa y cuatro del Decreto Legislativo número cincuenta y dos de su Ley Orgánica **RESUELVE: NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio- **Estafa y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas** - y por delito contra la Fe Pública -**Falsedad Genérica**-, en agravio de Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana ; y contra **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, DAYSI ZAPATA FASABI, SAUL PUERTA PEÑA y WALTER KATEGARI IRATSIMERI** por delito contra el Patrimonio - **Usurpación Agravada** -, en agravio de Soledad Fasabi Shupingahua; dejándose constancia que la señora Fiscal que suscribe se avoca al conocimiento de la presente por vacaciones de la señora Fiscal Provincial.-----



Dra. Mayda Virginia Mori Anto  
Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular  
25ª Fiscalía Provincial Penal de Lima